



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-00975-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia  
Accionante: FLAVIO HERNANDEZ  
Accionado: CAJACOPI E.P.S.-S.

### 1. Antecedentes

El Señor **FLAVIO HERNANDEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 11 de septiembre de dos mil quince (2015).

### 2. Notificaciones

El accionado **CAJACOPI E.P.S.-S.**, fue notificado mediante correo electrónico a la dirección [jramirez@cajacopi.com](mailto:jramirez@cajacopi.com) (Folios 35 - 36) el día 15 de septiembre de 2015, del cual se recibió respuesta el día 17 de septiembre de la anualidad.

La entidad vinculada **SERVIMEDICOS S.A.S.** fue notificada a través de correo electrónico a la dirección [oficinajuridica.servimedicos@gmail.com](mailto:oficinajuridica.servimedicos@gmail.com), el día 15 de septiembre de 2015, y confirmada vía llamada telefónica (folio 33 - 37).

La entidad vinculada **CLÍNICA SOMOS** fue notificada mediante oficio 2422 el 15 de septiembre del corriente, por medio de la funcionaria judicial (citadora) de forma personal. (Folio 38).



Al accionante **FLAVIO HERNANDEZ**, mediante telegrama No.0347 enviado el día 15 de septiembre hogaño a la dirección aportada en el escrito de tutela, tal como se visualiza a folio 31.

### 3. Declaraciones

*“Ordenar a la accionada la expedición inmediata de la autorización y realización de la cirugía requerida.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

#### 3.1. Hechos:

- a. El señor FLAVIO HERNANDEZ, manifiesta estar afiliado a CAJACOPI E.P.S.-S.
- b. El 28 de octubre de 2014, en cita médica con el ortopedista de la Clínica Meta, le fue diagnosticado COXARTROSIS DERECHA, por lo tanto, el galeno le ordenó la práctica de la cirugía de Reemplazo Total De Cadera Derecha, y a su vez, le ordena exámenes para poder programar la misma.
- c. Una vez el paciente se practicó los exámenes requeridos, y se dirigió nuevamente a la Clínica Meta, para agendar una nueva cita para la programación de la cirugía requerida, dicha Clínica le informan que ya no tiene convenio con la EPS-S CAJACOPI.
- d. El 9 de diciembre de 2014, CAJACOPI EPS-S le informa que debe dirigirse a SERVIMEDICOS S.A.S. para que le realicen una nueva valoración.
- e. El 17 de diciembre de 2014, en SERVIMEDICOS S.A.S. le realizan al accionante una nueva valoración y le ordenan practicarse una resonancia magnética de articulaciones de miembros inferiores. 



- f. Que el 16 de marzo de la anualidad, el médico tratante de SERVIMEDICOS S.A.S., y de acuerdo al resultado del examen de resonancia magnética nuclear, le vuelve a ordenar la práctica de la cirugía de reemplazo total de cadera derecha, y le ordena al tutelante una consulta por medicina especializada por ortopedia y traumatología.
- g. Para el 28 de abril presente, en SERVIMEDICOS S.A.S., le vuelven a ordenar exámenes médicos con el fin de poder programar la cirugía ordena al accionante, y al haberse realizado todos los exámenes, dicha entidad prestadora de salud le informa que ya no tiene convenio con CAJACOPIA EPSS.
- h. Dicho esto, se dirige el accionante hasta su EPSS CAJACOPI, para que le informen que debe hacer para que realicen la cirugía que necesita, y allí le manifiestan que debe dirigirse al Centro de Especialista SOMOS.
- i. El 18 de agosto de 2015, el Ortopedista y Traumatólogo Álvaro Herrera Esguerra del centro de especialista SOMOS, luego de haberle revisado los exámenes ya realizados, le ordena de manera urgente la práctica de la cirugía de Reemplazo Total de Cadera Derecha.
- j. El señor FLAVIO HERNANDEZ, se dirige hasta CAJACOPI EPSS, con la orden médica para que le sea autorizada la cirugía requirente, pero a la fecha, no se la han autorizado el procedimiento quirúrgico.

### **3.2. Derechos considerados como vulnerados**

Invoca el derecho a la Vida en conexidad con el de la Salud.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI E.P.S.-S.**



La entidad accionada CAJACOPI EPS-S, en su contestación a la presente acción constitucional, afirma haber generado la autorización No.5000100326062 para el reemplazo protésico total primario de cadera por el valor de 6.710.000 pesos, trámite que le fue notificado al señor FLAVIO HERNANDEZ, y además, de que el procedimiento quirúrgico se llevaría a cabo en la IPS Clínica del Hombre y la Mujer de la ciudad de Villavicencio.

Por lo tanto, solicitan, declarar la existencia de carencia actual de objeto, por encontrarnos frente a un hecho superado.

Anexa fotocopia de la autorización de servicios No.5000100326062.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA VINCULADA SERVIMEDICOS S.A.S. Y CLINICA SOMOS**

Las entidades accionadas vinculadas SERVIMEDICOS S.A.S y CLINICA SOMOS, guardaron silencio, y no dieron contestación al libelo constitucional.

#### **4. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía del accionante.
2. Fotocopia del carnet de afiliación a EPS-S CAJACOPI.
3. Fotocopia de la historia clínica emitida por la Clínica Meta.
4. Fotocopia orden médica del procedimiento quirúrgico y exámenes emitidos por el Ortopedista y Traumatólogo Arturo José Aragón de la Clínica Meta.



5. Fotocopia orden de interconsulta por medicina especializada (ss valoración por anestesia).
6. Fotocopia orden médica cirugía de reemplazo protésico total primario de cadera, y examen de electrocardiograma de ritmo o de superficie sod.
7. Fotocopia orden médica para examen de radiografía de tórax.
8. Fotocopia orden médica para exámenes de laboratorio.
9. Fotocopia autorización de servicios No.5000100243318, de Cajacopi EPS-S.
10. Fotocopia historia clínica emitida por Servimedicos S.A.S.
11. Fotocopia orden médica para cita de control.
12. Fotocopia orden de interconsulta por medicina especializada por Ortopedia y Traumatología.
13. Fotocopia autorización de servicios No.5000100259394, de Cajacopi EPSS.
14. Fotocopia historia clínica de consulta externa.
15. Fotocopia orden médica para exámenes de laboratorio.
16. Fotocopia orden médica para examen de radiografía de tórax.
17. Fotocopia orden médica cirugía de reemplazo protésico total primario de cadera no cementada, y examen de electrocardiograma.
18. Fotocopia orden de interconsulta por medicina especializada



anestesiología.

19. Fotocopia historia clínica emitida por el Ortopedista y Traumatólogo Álvaro Herrera Esguerra del Centro Médico de Especialista SOMOS.

20. Fotocopia de orden médica para procedimiento quirúrgico, Diagnosticado Coxartrosis Derecha.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con el de la Salud, del señor **ALVARO HERNANDEZ**, están siendo transgredidos por parte de su EPS-S CAJACOPI, al dilatarle la autorización para el procedimiento quirúrgico de Reemplazo Protésico Total Primario de Cadera Derecha que requiere al haber sido diagnosticado con Coxartrosis Derecha, pese a que dicha cirugía ha sido debidamente ordenada por sus médicos tratantes en diferentes oportunidades.

### **5.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**



De las afirmaciones efectuadas en el escrito de respuesta allegada por la accionada CAJACOPI EPS-S, como lo es que ya procedieron a generar la autorización para la cirugía de Reemplazo Protésico Total Primario de Cadera Derecha, bajo orden de servicio No.5000100326062 por el valor de 6.710.000, y que el procedimiento se llevara a cabo en la IPS Clínica del Hombre y la Mujer en la ciudad de Villavicencio; se pudo constatar vía llamada telefónica al accionante FLAVIO HERNANDEZ, que efectivamente CAJACOPI EPS-S, ya le había entregado la autorización para la práctica de la cirugía ordenada por el galeno tratante, y además que para el 1° de octubre de 2015 a las 2:00 p.m. le fue agendada cita para la programación del procedimiento quirúrgico en la Clínica del Hombre y la Mujer.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que al accionante, ya le fue resuelta su urgencia.

#### **5.4. ARGUMENTOS**

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa*



*que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de*



*orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).*

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Así las cosas, al observar lo expuesto previamente, y las pruebas que reposan en el expediente constitucional, queda claro que cesó la vulneración a los derechos del accionante y solo queda manifestarle a la entidad accionada CAJACOPI EPS-S que deberán seguir prestando los servicios de salud que el inconformista requiera en razón a la patología que padece, de manera rápida y eficaz salvaguardando su derecho a la Salud y la vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al habersele



generado autorización de servicio No.5000100326062 por el valor de \$6.710.000 para la realización del procedimiento quirúrgico de Reemplazo Protésico Total Primario de Cadera Derecha, y habérsele agendado cita para la programación de la cirugía, para el próximo jueves 01 de octubre de 2015 a las 2:00 p.m. en la Clínica del Hombre y la Mujer; conforme la petición del accionante.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**